CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00852**
Radicado	**2013-00032**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Darnover Plata Álvarez**
Demandado (s)	**Víctor Manuel Ruiz**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto que negó continuar con la diligencia de remate, en vista que esta fue comisionada al Juzgado 5 Civil Municipal de Popayán, notificado el 31 de mayo de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso, ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes. (Sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso 2013-00228, el cual cursa en este mismo despacho judicial, en consecuencia, los valores sobrantes y los títulos judiciales en el presente asunto, se pondrán a disposición del proceso que solicita el remanente y de igual manera remítase copia de la diligencia de secuestro sobre sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 120-94174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, practicadas en el asunto de marras para que surtan efectos en el segundo proceso y comuníquese a la oficina de registro de Popayán. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- Como quiere que no se cuenta en el plenario con informe de la diligencia de remate sobe inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso **ORDENAR** al secuestre Jairo Antonio Flórez Fajardo, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación que le informe sobre lo resuelto en la presente providencia, rinda el informe de su administración sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 120-94174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca. Ofíciese como corresponda.

SEXTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19df1b6b47921c3368a27ef81bc7e9f2a17794855ea50a4c5f88c932602a5eb**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00854**
Radicado	**2013-00102**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Miguel Ángel Delgado**
Demandado (s)	**Marleny Solano Muñoz – Víctor Manuel Ruiz Papamija**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto que ordenó la citación del acreedor hipotecario, notificado el 23 de febrero de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Ahora, si bien el 7 de marzo de 2022, se allegó por la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, donde se informa el estado del proceso 2012-00182 sobre el que recae embargo

de remanente para este proceso, no se realizó actuación alguna tendiente a evitar la inactividad del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso, ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes. Sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso 2013-00228, el cual cursa en este mismo despacho judicial contra Víctor Manuel Ruiz Papamija, en consecuencia, los valores sobrantes y los títulos judiciales en el presente asunto, se pondrán a disposición del proceso que solicita el remanente. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e875966b195698ce316ab05b3573d4a4b360e38dca4a093a662f2a13c08a3**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00855**
Radicado	**2013-00115**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Amaris Patricia Cerón Cárdenas**
Demandado (s)	**Heraldo Canamejoy Hernández**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto que solicitó aclaración de la medida cautelar previo a requerir al pagador, notificado por estados del 18 de octubre de 2013; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso, ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Ofíciese como corresponda

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a047c0c3900bc164b8fdddfaef2a29d44b18f7552d99317980d2e6ea2f9fa389**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00852**
Radicado	**2013-00116**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Paola Andrea Mora Burbano**
Demandado (s)	**Pablo Juan Luna Linares**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la actualización de la liquidación de crdito por valor de $60.054.444,22, notificado por estados del 23 de enero de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e913e834a314350422b2548d24719e2594aa14bdae2ca0ed8ac609174cc38**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00849**
Radicado	**2013-00203**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Gloria Amparo Acosta Burbano**
Demandado (s)	**Ana Samboni Gómez – Alejandrina Samboni Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que negó requerimiento al pagador, notificado por estados del 13 de abril de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso 2013-00205, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa-Putumayo, en consecuencia, los valores sobrantes y los títulos judiciales en el presente asunto, se pondrán a disposición del proceso que solicita el remanente. Ofíciese como corresponda

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6826ca59b65ab05da447b26825aa05d1bff628f5d8d7939e197f159b4ca2c2c**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00850**
Radicado	**2013-00228**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Edgar Leandro Morales**
Demandado (s)	**Víctor Manuel Ruiz Papamija**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de $8.494.510, notificado por estados del 18 de enero de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccbd8b87ad9d624a92fde324c403c048cec3a59223f9fadae4432b639d27215**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00848**
Radicado	**2013-00232**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Gloria Amparo Acosta Burbano**
Demandado (s)	**Elmer Samboni – Ruby Ermilda Samboní Gómez – Alejandrina Samboní Gómez – Ana Samboní Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó de la liquidación del crédito por valor de $45.721.110,68, notificado por estados del 9 de marzo de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d32e41d77c6e13f7651331cdec03aa245971fece55fee7b2269f0e45239cf7**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00846**
Radicado	**2013-00238**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Nancy Yolanda Fajardo Acosta**
Demandado (s)	**Héctor Emilio Múnera González**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que negó el decreto de una medida cautelar, notificado por estados del 26 de agosto de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ef4c42fd544266124c7d52e229bc7faf345b5d72039fd349656d1083a6d5e**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00846**
Radicado	**2013-00324**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Inversiones MPA Ltda.**
Demandado (s)	**Leidy Johana Otaya Poveda**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, <u>el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que requirió a la parte actora previo a secuestro de bien inmueble, el cual fue notificado por estados del <u>18 de diciembre de 2015</u>; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin

la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45b396c25d61a4e788ce61608cdfbe213d49f11150274c6020136841d514e6**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00826**
Radicado	**2014-00021**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Aura Niria Tisoy Chilito**
Demandado (s)	**Jhonatan Gregorio González Torrijo**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado por estados del 13 de agosto de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e5f60347d907f73a8fa89586a1fcc646b9f3a42413da536800b1b510635ca**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00827**
Radicado	**2014-00036**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Claudio Julián Paredes Benavides**
Demandado (s)	**Jesús Javier Cerón**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación de costas por valor de $ 79.000, notificado por estados del 13 de agosto de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe5c5e4436b1479f70ef1c05452129fe72c8f67d490450acfff9e4edd9f694**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00828**
Radicado	**2014-00063**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Dumar Macías Quisoboni**
Demandado (s)	**Ana Samboni Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que admitió la renuncia del apoderado de la parte actora, notificado por estados del 23 de febrero de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b81fcf6518ecaec6ff5cb6773376b62ee79e75856ec13a0245b1aa4ba7b71a**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00829**
Radicado	**2014 -00068**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Dalia Chávez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que autorizó la entrega para pago de título judicial a la persona autorizada para ello, notificado por estados del 24 de octubre de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01b357f574c553e5c86f8ecab5d3bd6885b5b8567a173b320d52d048bdea6f**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00830**
Radicado	**2014-00082**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Héctor Mauricio Pasos**
Demandado (s)	**Ehuver González Rosero**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto con requerimiento a la parte actora para que adelante las diligencia de registro de embargo ante la ORIP de Mocoa - Putumayo, el cual fue notificado por estados del 3 de marzo de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462500b542f65aafb6732f5ab5c6830b797cd7c1735e2a3eb24750e72d98690**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00831**
Radicado	**2014-00090**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**William Gerardo Belnavis Barreiro**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 13 de agosto de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03a1c99752a1c627c329aff0ee011a5b5305292d46938e5a93d23a76764f886**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00831**
Radicado	**2014-00101**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**María Lidia Solarte Córdoba**
Demandado (s)	**Ana Samboni Gómez– Alejandrina Samboní Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la actualización de la liquidación de crédito por valor de $20.783.677,30, notificado por estados del 14 de mayo de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683e88ff5bed42ecb5daafba052de7490a46178c8534a49154ad1c87d94875e**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00833**
Radicado	**2014-00102**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**María Lidia Solarte Córdoba**
Demandado (s)	**Isabel Samboni Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación del crédito por valor de $10.832.520,98, notificado por estados del 7 de abril de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHÍVESE el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e440a8026366443beb516b6e01eb052a65678a5c25a5ced8752c3a157a1168**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00834**
Radicado	**2014-00104**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**María Lidia Solarte Córdoba**
Demandado (s)	**Ana Samboni Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó el embargo de remanentes en el proceso 2014-00017 tramitado en este mismo despacho judicial, notificado por estados del 10 de noviembre de 2016; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74dc04f22fbea7ad9b55053536c0e013b13533ecf633a48407b065c2064515**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00835**
Radicado	**2014-00111**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.**
Demandado (s)	**Teresa Rósales Camacho**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, <u>el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado por estados del <u>3 de diciembre de 2015</u>; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea412e8958e5ef7f17e60356bda17239b00084bb8678c2eb32476c2d6586aa9**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00836**
Radicado	**2014-00164**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Blanca Edith Dussan Ortiz**
Demandado (s)	**Jose Leodan Linares Quinchoa – Liliana Caicedo Calderón – Dayro Favier Barrera Pantoja**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 10 de noviembre de 2015, por el cual se dispuso ordenar el pago de títulos judiciales a la persona autorizada para ello; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5fdf9cc1e3410af2d3a64820907a3ac188b2a05fca21bf0e89b6ba10badd2**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00837**
Radicado	**2014-00168**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Francelina Gómez de Gaviria**
Demandado (s)	**Jorge Favián Acosta**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 10 de junio de 2015, por el cual se dispuso requerir a la Gobernación del Putumayo para que informe sobre la medida cautelar decretada por el despacho; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2d58651f34e040e87af9f791ca45aa9dbd6de628e3ec9e7b1f41b42f30d97**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00838**
Radicado	**2014-00180**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**José Gil Gómez Cruz**
Demandado (s)	**José Rosendo Mendoza Rivera**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta que ordenó auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación de costas por valor de $126.540, notificado por estados del 19 de noviembre de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7193cfcb36b1c54ba41374a77cb7cff70cc7531cd4169a5100c98e1479bfa**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00839**
Radicado	**2014-00183**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Eldier Germán Jiménez Ibarra**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 23 de febrero de 2016, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09447da42b55ed61278f067ead7e46067eed2250fe6ba02f252d2b7740127c0**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00845**
Radicado	**2014-00250**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo**
Demandado (s)	**Juan Camilo Bedoya**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó liquidación de crédito y costas procesales, notificado por estados del 14 de octubre de 2016, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cff972463c15e26d34e3c795b00f2e0765e3596e07b48c17f36dad5056a29**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00844**
Radicado	**2014-00253**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Martha Alexandra Escobar Sierra**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, <u>el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que admitió renuncia del apoderado de la activa, notificado por estados del <u>17 de marzo de 2018</u>; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1aa7b032c95fdc041b334c22c43a3f1d9bb27917168868a7cae50d9d928e1**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00843**
Radicado	**2014-00257**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**Heraldo Canamejoy Hernández**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 10 de abril de 2018, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2208ac17c86f11227e83fa583e9266b53838fd2fc87f0a1d4f3d11b258dd5ba3**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00842**
Radicado	**2014-00265**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**Andrés Ricardo Cuasialpud Mora**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 24 de marzo de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e6fda3d67c93e2b714c362346988493497114 84d9dc7e7a5e7cbac302a268**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00840**
Radicado	**2014-00317**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Herney Guillermo Mejía Parra**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado por estados del 5 de mayo de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b7c9f87fd59b86da5fca5687b00cfb1e89712b1e443ab3b3aa6ffec5de7c7**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00841**
Radicado	**2014-00322**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Hever Hernández Arciniegas**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto que reconoció apoderado judicial de la parte actora, notificado por estados del 21 de septiembre de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ac1ded9cc2227a5209e9d9c005c60a090ed62641fe3bcbe1b6ec960724714**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00825**
Radicado	**2015-00003**
Proceso	**Ejecutivo a continuación**
Demandante (s)	**Julio Byron Viveros Chávez- Astrid Alexandra Narváez Benavides**
Demandado (s)	**Patricia Eneida Ortega Moreno**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó atenerse a lo resuelto en providencia del 4 de marzo de 2016, notificado por estados del 21 de abril de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f625080cb5f7a65d6cd63a88dc26f79defbfdcf0805fe31daffe90e91d6dca**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00858**
Radicado	**2015-00031**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Olfa Oliveros Olaya**
Demandado (s)	**José Vidal Valenzuela Artunduaga**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que decretó el levantamiento de medida cautelar por solicitud de la ORIP de Mocoa - Putumayo, notificado por estados del 16 de febrero de 2017; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb75b008c5b5404cf5290f0150e1ba59bdbdd872d24e1bbb7fe91db211861d**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00821**
Radicado	**2015-00034**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Emilio Melo**
Demandado (s)	**Jhon Alexander Henao Rojas**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que autorizó a tercero para retiro y cobro de títulos judiciales, notificado por estados del 28 de septiembre de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96904c8279a4d74a8767cf5329bf51c661d4701be2951e222861214b125e75**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00823**
Radicado	**2015-00037**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**María Cristina Ortega Mosquera**
Demandado (s)	**Edgar Darío Buitrago Zambrano**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que autorizó la entrega de títulos judiciales a persona autorizada para ello, notificado por estados del 17 de febrero de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ddea51845cbdc1e3f2a9658745eccfb82411c9144de342fdd96ebd38d70722**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00822**
Radicado	**2015-00045**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richard Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Yuli Soraida Guerrero Rojas**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación de crédito por valor de $660.013, notificado por estados del 24 de febrero de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e6996cef3234c27213b3338dd1e3104aad2a5d19186a3c4bffeda7a8d144ad**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00814**
Radicado	**2015 – 00057**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Candida Justina Becerra Enríquez**
Demandado (s)	**Didier Alonso Montoya Agudelo**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se hizo por parte del juzgado, con auto que autorizó la entrega para cobro de títulos judiciales a la persona autorizada para ello, notificado por estados del 08 de febrero de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a1ceebab886672b6667a0ccdbd2db92785a7a44bce6b2d3a9493a97daff24**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00816**
Radicado	**2015 - 00075**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**Luis Roberto Burbano Yela**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de $19.608.257,68, notificado por estados del 11 de febrero de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647c35a410de6d82b09d5b3bfbf3c46980153c4ce7979efa40a47f294f9a6d7**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00804**
Radicado	**2015-00108**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA**
Demandado (s)	**Leidy Carolina Samboni Joaqui – Ramiro Samboni Gómez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de $3.674.081, notificado por estados del 20 de febrero de 2019; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c660bfb41dba050e867502f429f8d0562ffbf4ffbf5ee1493eb9d17febb9a**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00805**
Radicado	**2015-00179**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Nubia Cristina Guerrero Enríquez**
Demandado (s)	**Anderson Rene Cuaran Toro - Jeovan Montaño**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación de costas por valor de $98.431, notificado por estados del 19 de mayo de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguna, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891173cc800cc0cd9f30501201466ada7dee7bee3c9b487404e0c38ad6e38aa**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00806**
Radicado	**2015-00180**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Carlos Artemio Guerra**
Demandado (s)	**Segundo Célimo Castillo – Claudia Romero**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación de costas por valor de $103.200, notificado por estados del 07 de junio de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc5abf3bba6341863740f7debdac77cf616e073eed40c8255726d16eda32e1**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00806**
Radicado	**2015-00192**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Alexis de Jesús Aguilar Hernández**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal culminó por parte del juzgado, con auto que aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora, notificado por estados del 17 de marzo de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa05fc805117d45af0db63286897c98c9403c41e2870be549e7d49ff1b6012**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00807**
Radicado	**2015 00193**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Edgar Leandro Morales**
Demandado (s)	**Carlos Fabián Rojas Cardona**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, <u>el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó agregar despacho comisorio No. 004, notificado el <u>23 de febrero de 2017</u>; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a121eda6296b608c06d88857f788e4eb3d8feb0e482c71e79951d44250505f9c**

Documento generado en 21/07/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00814**
Radicado	**2015 - 00198**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pedro Jose Maya Guerrero**
Demandado (s)	**Yuli Aranda**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado el 10 de noviembre de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a502d80c809d8fb65dbe1b6e39b38050b1c212dc9cc939900a26e16b3fbc34**
Documento generado en 21/07/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica